



AUTO No. 257 DE 2017

(28 de Marzo)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

se recibió denuncia Anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 11 de Abril de 2016, con Radicado No. 284, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles de la especie Caracolí, algarrobillo y orejero, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 452 del 14 de Abril de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

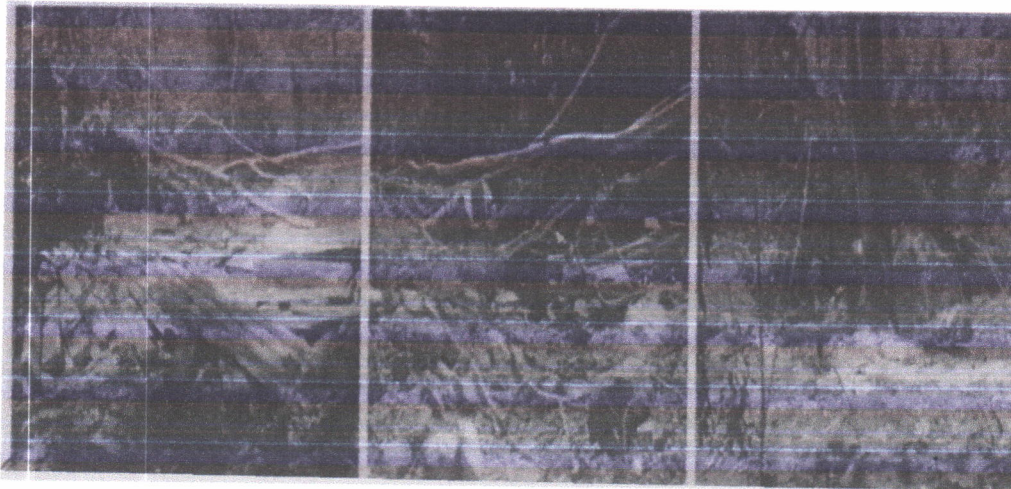
Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 20 de Abril de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en el, Municipio de Fonseca-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico del 28 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

**ACCESO:** Se accede a la vereda Las Marimonda, tomando en Conejo la carrera 3, por la cual nos adentramos a la vereda Las Colonias, desviando luego por la margen izquierda en la bifurcación donde inicia la vereda Las Marimonda, recorriendo 1 kilómetro hasta llegar al puente sobre el arroyo de La Marimonda, en el punto georreferenciado con las coordenadas, N: 10°53'33.3' y W: 072°49'52.9".

**ACOMPAÑANTES:** JOSE ALBERTO MENDOZA, RESIDENCIADO EN Conejo en la calle 2 No.3-26, celular No.3106942565.

**11 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:**



**RELACION DE ARBOLES TALADOS**

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO *»»)	DIAMETRO	ALTUR A TOTAL <M)	FACTO R FORMA	VOLUME N (M*)
OREJERO	Enterolobium cyclocarpum	1	4,27	1.3592	35	0.7	35,5477

**2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En la inspección realizada se tomó información del sitio <Se acuerdo a las observaciones hechas Luego de analizar los resultados de ta vtsrta y lo manifestado en la denuncia se concluye lo siguiente*

1. *Se pudo constatar que a orillas del arroyo La Marimonda, arriba del puente a unos 200 metros, se encontró la tala de un árbol seco, de la especie OREJERO (Enterolobium cyclocarpum), donde aún se encontró parte del árbol de la madera aprovechable y sus residuos dentro del cauce del arroyo y haciendo una inspección tanto en la parte de más arriba y abajo del arroyo en (a misma zona, no se apreció más tala, soto se pudo observar árboles quemados por causa de un reciente incendio forestal*
2. *La operación de la TALA se realizó en la vereda Las Marimonda, en el corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10-53 33 3" y W: 072°49 52 9".*
3. *La acción de la TALA, se llevó a cabo hace un (1) mes*
4. *El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de Motosierra. hacha y machete según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones troncos y ramas*
5. *La presunta responsabilidad de la TALA es del señor BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, quien utilizó para el trabajo al aserrador de madera o motosierrista, señor DULFREDO GAMARRA, quien presumiblemente realizó la acción de la tala, sin autorización de la autoridad ambiental.*
6. *El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros pérdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección del arroyo La Marimonda porque queda*

*propenso a una mayor erosión en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual*

7 Se estimó que la pérdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente **35,5477 m<sup>1</sup>**, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o, propias del técnico observador

(...)

Que mediante auto 860 de Agosto 01 de 2016 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio 370 462 del 1 de agosto se cita a los señores **BAIRON AMAYA Y DULFREDO GAMARRA**, a fin de rendir diligencia de versión libre ante la Corporación.

Que el día 17 de Agosto de 2016, compareció el señor **DULFREDO GAMARRA**, a fin de rendir la diligencia, el cual se identificó con el nombre de **DULFREDO RAFAEL GAMARRA CARDENAS** con número de identificación 85.447.355, en donde manifiesta que fue contratado por el señor Bairon Amaya Márquez a fin de sacar unas tablas, procedentes de un árbol de la especie orejero el cual fue talado, para la reconstrucción de una vivienda que fue incinerada, de igual modo manifestó que el árbol se encontraba en mal estado y que realizó esta acción por una obra de caridad con los damnificados del siniestro.

Que el día 17 de Agosto de 2016, compareció el señor **BAIRON AMAYA**, a fin de rendir la diligencia, el cual se identificó con el nombre de **BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ**, con cédula de ciudadanía 1.120.742.517, el cual manifiesta que no contrato a nadie con fines económicos sino que lo que hubo fue una colaboración para con el por ser el damnificado del incendio que destruyó su casa, por lo que la totalidad de la madera se utilizó para la reconstrucción de su vivienda, manifiesta que sabía que había que solicitar permiso, pero que por la emergencia presentada decidió saltarse el procedimiento y actuar debido a que no posee recursos para subsistir en arrendamiento.

Que mediante auto No 1277 de 02 de noviembre de 2016, se ordenó cerrar indagación preliminar y abrir un procedimiento sancionatorio ambiental.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.